

2022-0442 JUZGADO 2 DE FAMILIA - IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD

1

J

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín

Para:

- Aurelio Arcila Franco

Mar 20/09/2022 7:02 PM

2022 - 0442 JUZGADO 2 DE FAMILIA - IMPUGNACION (1).pdf

160 KB

Memorial 2022-00442

Responder

Reenviar

De: Conrado Aguirre Duque <caguirre@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 20 de septiembre de 2022 13:47

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2022-0442 JUZGADO 2 DE FAMILIA - IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD



Medellín, septiembre 19 de 2022

Doctor
JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez segundo de Familia - Oralidad
E.S.D

Proceso Impugnación de la paternidad
Demandante Juan Camilo Loaiza Jaramillo
Demandada Diana Maryury Henao Herrera
Niña Manuela Loaiza Henao
Radicado 2022 - 0442

De conformidad a lo normado en los artículos, Artículo 277 de la C.P., y 46 del Código General del Proceso, como Ministerio Público adscrito a su Despacho procedo a descorrer traslado del auto admisorio de la demanda, en el ejercicio de la función de intervención judicial

OBJETO DE LA DEMANDA

Coadyuvada por su abogado, el señor JUAN CAMILO LOAIZA JARAMILLO promueve demanda de Impugnación de la paternidad en contra de la señora DIANA MARYURY HENAO HERRERA madre de la menor MANUELA LOAIZA HENAO.

HECHOS

“PRIMERO. El señor JUAN CAMILO LOAIZA JARAMILLO y la señora DIANA MARYURY HENAO HERRERA son quienes aparecen en el registro civil de nacimiento como padres biológicos de la menor MANUELA LOAIZA HENAO, con NUIP 1015187475, nacida el 20 de agosto de 2005 en la ciudad de Medellín.

SEGUNDO. El señor JUAN CAMILO LOAIZA JARAMILLO y la señora DIANA MARYURY HENAO HERRERA se conocieron en junio del año 2004, en el Barrio Aranjuez, de la ciudad de Medellín a través de un amigo de JUAN CAMILO.

TERCER. Dice el actor que comenzó a salir con la accionada e iniciaron un noviazgo en el cual nunca hubo convivencia.

CUARTO. Relata el actor que en Diciembre del año 2004 la accionada le manifestó que estaba en embarazo y que él era el padre.

QUINTO. Dice el actor que inmediatamente nació la menor le brindó su apellido y que continuó una relación sentimental con la demandada hasta el décimo mes del nacimiento de la menor, la cual según indica, terminó por malos tratos de la accionada hacia él, manifestados agresiones verbales.

(...).

PRETENSIONES

“PRIMERA. Que se declare que la menor MANUELA LOAIZA HENAO, con NUIP 1015187475, no es hija del señor JUAN CAMILO LOAIZA JARAMILLO, identificado con C.C. 98.703.363

“SEGUNDA. Que en la misma sentencia se ordene oficiar a la Notaría 23 de la Ciudad de Medellín, para que al margen del registro civil de nacimiento de la menor se realicen las respectivas anotaciones.

(...)



CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

Advierte este Ministerio Publico que la causa que se pretende con la demanda, es procedente y de innegable demostración, teniendo en cuenta que un niño desde que nace tiene derecho a tener un nombre, adquirir una Nacionalidad, y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos (Art 7 CIDN) y en consecuencia, deberán promoverse las acciones que correspondan con el fin de restablecer el derecho y en el caso que nos ocupa es procedente promover la respectiva acción judicial en aras de la exigibilidad del derecho de filiación e identidad, personalidad jurídica, derecho a tener una familia, restablecimiento de vínculos familiares (Sentencia T 844 de 2011) y demás derechos enlistados en los artículos 17 a 37 de la ley 1098 y de la cual es titular activa la niña MANUELA LOAIZA HENAO, como sujeto de derechos.

En ese orden de ideas, ha sido reiterativa la Jurisprudencia constitucional, que el derecho a la identidad consagrado en el artículo 25 de la Ley 1098 de 2006, es un derecho fundamental por lo tanto las acciones de filiación e impugnación de paternidad, adquieren tal connotación.

En Sentencia T 411 del 2004 al conceder el amparo de los derechos fundamentales señaló la Corte que de acuerdo al artículo 228 de La Constitución Nacional prevalece el derecho sustancial sobre las simples formalidades y que el derecho a la filiación es un derecho fundamental, los cuales no solo deben ser aplicados en sede de tutela sino al interpretar cualquier norma legal y enuncia que no se puede obligar a una niña a tener como padre a quien no lo es.

En sentencia T 888 de 2010 la Corte Constitucional tuteló los derechos fundamentales a la familia, a acceder a la justicia, a la personalidad jurídica y a la filiación de una persona que había reconocido a una menor como su hija y a la que los Jueces declararon impróspera una impugnación de paternidad por considerar que no tenía *“interés actual para demandar”* y en la Sentencia T 071 del año 2011 tuteló los derechos a la igualdad, a la equidad, a la justicia, el derecho de los niños a tener un nombre y a saber quiénes son sus padres y que lo que se reclamaba, el derecho fundamental a la filiación es prevalente sobre las formalidades.

El artículo 25 de la Ley 1098 de 2006, reza: *“ARTÍCULO 25. DERECHO A LA IDENTIDAD. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia.”*

Tal derecho, se materializa, una vez se ordene y se practique una nueva prueba de ADN y se conozca el resultado de la misma. Para ello cabe destacar la fuerza probatoria del test genético, las condiciones en que se realiza la prueba. Respecto al ADN (Ácido Desoxirribonucleico) tiene su fundamento en el hecho de que ningún ser humano es idéntico a otro, apoyándose esta prueba genética justamente sobre la constatación mayor de la genética moderna. LA UNICIDAD DE LOS INDIVIDUOS. Cada hombre posee un patrimonio hereditario original constituido, mitad a mitad por el aporte de cada uno de sus progenitores, ese genoma que es fijado en el momento de la fecundación, se encuentra inscrito en el núcleo de cada célula del cuerpo, bajo la forma de 23 pares de cromosomas constituidos de una molécula lineal compleja de ácido desoxirribonucleico (ADN). El ADN lleva en sí la información necesaria a la génesis corporal del individuo y a su funcionamiento, Los genes que cumplen la misma función pueden diferir según diferentes tipos de un individuo a otro, esta prueba biológica resulta ser de mayor rigor para establecer la paternidad biológica.



La prueba científica materia de esta exposición, la cual se da a través del examen comparado de huellas genéticas del presunto padre y del hijo, resulta ser más que suficiente para establecer a ciencia cierta, la paternidad, pues permite disipar toda duda respecto de la existencia del vínculo de filiación biológico, por lo mismo algunos autores la consideran como “La reina de las pruebas”, otros la califican como “La prueba perfecta”, advirtiéndose que tal como está regulada en nuestro ordenamiento jurídico procesal, se trata de una prueba pericial, por tanto se sujeta a las reglas establecidas en el Código General del Proceso, para la actuación de este medio probatorio dentro de un proceso judicial, que lógicamente está supeditada incluso al contradictorio de la prueba.

Finalmente, en la investigación sobre la filiación siempre van a existir intereses contrapuestos, es la ley de lucha de contrarios, la antinomia, la misma dialéctica, pero por encima de ello está el interés superior de toda persona, de todo niño, su derecho universal a su propia identidad, de conocer quién es su progenitor, y que en la doctrina constitucional se halla enmarcado para dilucidar y prevalecer el Principio de Razonabilidad, el cual permite la prevalencia de un bien jurídico sobre otro, es allí donde se presenta el límite de un derecho constitucional frente a otro.

La causal que se invoca por parte del actor deberán ser probadas en juicio, si se quiere se acojan las pretensiones, y por tal razón este MINISTERIO PUBLICO, considera viable tal proceso y las pretensiones señaladas, ya que para el momento no cuenta con elementos de juicio que lo lleven a contradecir el pedimento, queda a la espera del resultado que pueda arrojar el debate probatorio y de la decisión final a tomarse. Decisión legal, que garantizará si ello se prueba, el derecho a la identidad y filiación, conforme el artículo 44 Constitucional.

Atentamente,

CONRADO AGUIRRE DUQUE

Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de Infancia, la Adolescencia y la Familia